PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2908

Sentencia impugnada:Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 6 de julio de 2020.

Materia:Civil.

Recurrente:Edenorte Dominicana, S. A.

Abogados:Lic. Juan Antonio Sierra Difó y Licda. Rosanny M. Florencio.

PER1 y compartes.

Abogado:Lic. Martín Guzmán Tejada.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de octubre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-82125-6, con su domicilio y asiento social ubicado en la ADD1
representada por su vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras

y el gerente general, PER2 y PER3 titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y CED2 respectivamente, domiciliados y residentes el primero en esta ciudad y el segundo en Santiago de los Caballeros; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Antonio Sierra Difó y Rosanny M. Florencio, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED3 y CED4 respectivamente, con estudio profesional común abierto en la ADD2 y domicilio ad hoc en la ADD3

En este proceso figuran como parte recurrida PER4 PER5 PER6 PER7 y PER8 la primera en calidad de concubina del fenecido PER9 y los demás en calidad de hijos; titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED5 CED6 CED7 y CED8 (sic), respectivamente, todos domiciliados y residentes en la ADD4 quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Martín Guzmán Tejada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED9 con estudio profesional abierto en la ADD5 y domicilio ad hoc en la ADD6

Contra la sentencia civil núm. 204-2020-SSEN-00152 de fecha 6 de julio de 2020 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo rechaza el recurso y por vía de consecuencia confirma la sentencia civil núm.0506-2018-SCON-00452 de fecha 05/12/2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A., (Edenorte) al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Martín Guzmán Tejada, quien afirman haberlas estado avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 11 de noviembre de 2021 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de diciembre de 2021 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 24 de mayo de 2022, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 13 de julio de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres

de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida PER4 PER5 PER6 PER7 y PER8 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) presuntamente, en fecha 6 de diciembre de 2016 a consecuencia del desprendimiento de un cable eléctrico PER9 sufrió una descarga eléctrica causándoles lesiones que le provocaron la muerte. Como consecuencia de lo anterior, PER4 en calidad de concubina del fenecido, PER5 PER6 PER7 y PER8 en calidad de hijos, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, S. A.; la cual fue acogida mediante la sentencia civil núm. 0506-2018-SCON-00452 de fecha 5 de diciembre de 2018 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, que condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD$1,500,000.00 por concepto de los daños y perjuicios sufridos por los demandantes; b) posteriormente, contra la referida decisión Edenorte Dominicana, S. A., interpuso un recurso de apelación, rechazado por la corte a qua, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2)Previo a conocer el fondo del presente recurso, procede ponderar la excepción de nulidad planteada por la parte recurrente en su memorial de casación, en el que solicita la nulidad del acto núm. 1400/2020 de fecha 26 de noviembre de 2020, instrumentado por PER10 contentivo de notificación de sentencia, debido a que no se notificó en el domicilio de la recurrente sino en el estudio profesional de los abogados que la representaba en grado de apelación, en violación de las disposiciones contenidas en los artículos 116 de la Ley núm. 834 y el 147 del Código de Procedimiento Civil.

3)Al respecto, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que las reglas establecidas para los emplazamientos en el Código de Procedimiento Civil, también se aplican a las notificaciones de las sentencias.

4)En ese sentido, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, establece que: Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias.

5)En cuanto al vicio de nulidad del acto de notificación núm. 1400/2020, anteriormente descrito, el cual tiene por efecto hacer correr el plazo para la interposición del recurso de casación, establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, se observa que el ministerial actuante hizo constar que se trasladó a la ADD7 que es donde se encuentra el bufete jurídico Vásquez de Jesús y asociados, lugar donde tienen su domicilio los Lcdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos A., indicando que habló personalmente con PER11 quien dijo ser secretaria de los requeridos.

6)En esas atenciones, del estudio de la sentencia impugnada se extrae que el domicilio real de la actual recurrente es en la ADD8 por lo que, al verificarse que el acto núm. 1400/2020, anteriormente descrito, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, no se efectuó en su domicilio, como indica la ley, es evidente que la aludida actuación procesal no puede ser tomada como válida, motivo por el cual procede declarar su nulidad. Valiendo este considerando decisión.

7)Por su lado, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que se declare inadmisible el recurso de casación, fundamentado en la extemporaneidad del recurso, en violación de las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

8)En sustento de su pedimento de inadmisibilidad, la parte recurrida establece que la decisión impugnada fue notificada mediante el acto núm. 1400/2020, antes descrito, el cual previamente fue declarado nulo por esta sala, razón por la cual no puede tomarse en consideración para computar el plazo para la interposición del recurso de casación. Que, ante la falta de depósito de otro acto de notificación de sentencia procesalmente válido para ser tomado en cuenta como punto de partida del plazo para el ejercicio del presente recurso, esta jurisdicción se encuentra imposibilitada de determinar la pertinencia del medio de inadmisión planteado, motivos por los que procede desestimarlo, valiendo esta disposición decisión.

9)Finalmente, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que el presente recurso sea declarado inadmisible por no superar los doscientos (200) salarios mínimos establecidos en el sector privado, conforme al artículo 5, párrafo II, literal c de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

10)El artículo 5 en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación -modificado por la Ley núm. 491-08-, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación, disponía lo siguiente: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.

11)Es oportuno reiterar que el indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, que declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad; efectos finalmente diferidos hasta el 20 de abril de 2017; que este caso fue sometido el fecha 11 de noviembre de 2021, es decir luego de la entrada en vigor de la expulsión del texto jurídico de marras, por tanto, no es posible aplicarle el presupuesto de admisibilidad, tuviere o no la cuantía que requería la norma derogada, por lo que se rechaza dicho medio de inadmisión, sin hacerlo constar en la parte dispositiva.

12)Pasando al análisis del recurso de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: falta de base legal; segundo: desnaturalización de los hechos; tercero: falta de motivación.

13)Conviene señalar que aun cuando el recurrente le ha dado un orden particular para titular sus medios de casación propuestos, su desarrollo lo hace de manera conjunta, por lo que será dividido en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

14)En el desarrollo de un aspecto de sus medios de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua incurrió en falta de base legal, debido a que asumió que PER4 era la concubina del fenecido PER9 lo cual le daba calidad para actuar en justicia; sin embargo, no indicó cuáles elementos probatorios sirvieron de fundamento para acreditarla como tal.

15)En defensa del fallo impugnado, la parte recurrida alega, en síntesis, que la corte de apelación analizó todas las pruebas que le fueron aportadas, tales como: actas de nacimientos y defunción; por tanto, su alegato carece de sentido y debe ser rechazado.

16)En cuanto al aspecto denunciado, cabe destacar que de la verificación íntegra de la decisión impugnada se comprueba que ante la alzada no fue un hecho controvertido la calidad PER4 como concubina del fenecido PER9 que tal calidad no fue cuestionada por la entonces recurrente en apelación y ahora en casación; a pesar de que fue el tribunal de primer grado quien otorgó una indemnización en favor de la referida señora por los daños causados por la muerte de PER9 lo que le dio a la empresa distribuidora la posibilidad de efectuar estos cuestionamientos tanto en primer grado como ante la corte, por lo que se desestima el indicado argumento en razón de tratarse de un medio nuevo en casación.

17)En el desarrollo de otro aspecto de sus medios de casación, la parte recurrente arguye, en esencia, que la alzada asumió que se habían hecho reportes del mal estado de los cables y postes, conforme a las declaraciones de los testigos PER12 y PER13 sin embargo, no constató si esto fue verificado con otros medios de pruebas. Además, dio por válidas unas fotografías sin indicar cómo comprobó que se correspondían con el lugar donde ocurrió el hecho. Continúa alegando que los referidos testigos establecieron que la fecha del siniestro fue el 7 de diciembre de 2016 y el acta de defunción indica que el hecho ocurrió en fecha 6 de diciembre de 2016, lo que evidencia una contradicción entre un documento oficial y las declaraciones ofrecidas.

18)La parte recurrida alega, en síntesis, en defensa del punto cuestionado que la fecha del accidente y el acta de defunción no se corresponde con la desnaturalización de los hechos pues este vicio se presenta cuando se sostienen causas distintas de los hechos planteados.

19)La corte a qua para rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrente y confirmar la sentencia de primer grado, estableció lo siguiente:

del estudio de la piezas y documentos depositados por las partes como medios probatorios se establece que conforme se observa fue ordenado un informativo testimonial compareciendo el señor PER12 () quien ante los cuestionamientos de la alzada declaró entre otras cosas lo siguiente: () se despegó el cable y le cayó encima y murió al instante, ya ese cable se había reportado y nunca hicieron nada; () eso ocurrió el día 07/12/2016; que también compareció el señor PER13 () quien declaró entre otras cosas, lo siguiente: el día 07/12/2016 iba llegando al colmado del señor PER9 se despegó un cable del tendido eléctrico, le cayó encima y se murió; él estaba al frente de su colmado y ahí le cayó el alambre, a los dos o tres minutos murió () los cables estaban en malas condiciones, ese cable no entraba al colmado. Lo dejaron ahí

mismo, mientras tanto y después del hecho y de otro hombre que se murió por la luz lo arreglaron. Fueron depositados otros medios probatorios como son: a) extracto de acta de defunción de la Oficialía Civil de la Primera Circunscripción de Maimón, de fecha 06/12/2016, a nombre del señor PER9 () para probar que el señor PER9 falleció el día y hora antes mencionados... De la instrucción del proceso así como de la valoración de los medios probatorios depositados se establece: que en fecha 6 de diciembre del año 2016, en horas de la tarde mientras el señor PER9 se dispuso a salir frente a su colmado para recibir un camión se desprendió un cable que conduce la energía eléctrica, el cual produjo un accidente eléctrico, en el que resultó muerto en menos de dos o tres minutos, lo cual fue declarado por los testigos comparecientes cuyas declaraciones esta corte valora como ciertas, por lo que acoge este medios probatorio por considerarlo fuera de toda duda, ya que sus testimonios se corroboran con otros medios probatorio como lo constituye el acta de defunción, donde consta que la causa de la muerte fue por un shock eléctrico, que además quedo demostrado que el señor nunca manipuló, ni antena, ni vara como lo ha afirmado la parte recurrente quienes no lo han demostrado de forma vehemente y con otros medios probatorios; que la causa que produjo dicho accidente fue el mal estado de los postes de luz que se encontraban podridos de los cuales penden los cables energizados que provocaron la muerte del de-cujus, y que pertenecen a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S. A. (Edenorte) todo esto conforme las declaraciones de los testigos, por lo que en su condición de propietaria es la guardiana de la cosa inanimada, por lo que pesa sobre ella la responsabilidad objetiva. () esta alzada razona, que, en el caso de la especie, tanto de las declaraciones del testigo, la certificación del médico legista y las fotos como medios probatorios se corroboran entre sí y para esta corte resultan ser veraces, sobre todo porque no han sido contradichos, acogiéndose como elementos determinantes para el presente caso. Frente a todo lo acontecido, los testimonios y los medios probatorios contenidos en el recurso, la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte) no ha formulado razonablemente la tesis contraria, de que el cable y la energía que transporta escapara a su control, por un caso de fuerza mayor, un hecho fortuito o que fuese por la falta exclusiva de la víctima.

20)Es necesario precisar, tal y como indicó la alzada, que la responsabilidad que se le atribuye a la distribuidora es a consecuencia de un accidente eléctrico, caso en que resulta aplicable el régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil; en el que se presume la falta del guardián de la cosa inanimada y se retiene su responsabilidad una vez la parte demandante demuestra, (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

21)El punto litigioso en cuanto a los argumentos cuestionados en casación es comprobar si la alzada, con las pruebas que le fueron aportadas, se encontraba edificada para determinar, como en efecto lo hizo, las causas que generaron el accidente eléctrico invocado y que le ocasionó la muerte a PER9 para lo cual consideró que Edenorte Dominicana, S. A., había comprometido su responsabilidad civil por el hecho del guardián de la cosa inanimada frente a la parte ahora recurrida.

22)El análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para establecer la participación activa de la cosa (cable del tendido eléctrico) en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que la actual recurrente había comprometido su responsabilidad, la corte a qua valoró las pruebas sometidas a su

consideración, tanto documentales como testimoniales, como son: i) acta de defunción de fecha 6 de diciembre de 2016 emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Maimón, la cual hace constar que PER9 falleció por un shock eléctrico el día antes mencionado; ii) fotografías ilustrativas; y, iii) el informativo testimonial celebrado ante la alzada, el cual recoge las declaraciones de PER12 y PER13 quienes manifestaron la ocurrencia de los hechos. De cuya ponderación conjunta y armónica pudo determinar que la causa de muerte de PER9 se produjo al momento de desprenderse un cable del tendido eléctrico propiedad de la actual recurrente, con el cual hizo contacto.

23) Los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización.

24)Del mismo modo sobre la valoración del informativo testimonial, ha sido juzgado por esta Primera Sala que los jueces de fondo gozan de poder soberano para apreciar su alcance probatorio.

25)Contrario a lo invocado, se extrae de la decisión impugnada que la alzada para tomar su decisión y constatar los hechos se basó en las pruebas que le fueron aportadas, otorgándoles un valor probatorio complementario a las declaraciones de los testigos mencionados y a las fotografías depositadas; de manera que, al no ser los únicos medios de pruebas en el que se sustentó para fallar en la forma en que lo hizo, realizó una correcta ponderación de estos, sin incurrir en su desnaturalización, por lo que se desestiman estos argumentos.

26)En esa misma línea, sobre la alegada contradicción entre las declaraciones de los testigos y el acta de defunción, en cuanto a la fecha en que murió PER9 si bien es cierto que en ambos medios probatorios se extraen días distintos respecto al indicado fallecimiento, lo cierto es que esto no es un motivo suficiente para casar el fallo impugnado, pues no hay dudas de que PER9 perdió la vida en el mes de diciembre del año 2016 al entrar en contacto con un cable eléctrico cuya guarda la tiene la entidad ahora recurrente; por lo que, el hecho de que los testigos hayan declarado que el fallecimiento ocurrió el 7 de diciembre, es decir, un día antes del indicado por el acta de defunción, pudo deberse a un error en la declaración de los deponentes, por tanto, no es suficiente para restarle validez a un evento que sí fue probado y que es el núcleo esencial de la presente controversia, motivos por los cuales se desestima el referido argumento.

27)Frente a lo expuesto, luego de la parte demandante original haber justificado con pruebas el hecho acaecido, el comportamiento anormal de la cosa y la propiedad de los cables del tendido eléctrico que causaron los daños, correspondía a la actual recurrente demostrar encontrarse liberada de la responsabilidad mediante una de las causas liberatorias reconocidas legal y jurisprudencialmente, lo que según se establece en el fallo impugnado, no hizo.

28)En tal virtud, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la alzada no incurrió en los vicios denunciados, razón por la cual procede desestimarlos y por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

29)Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato

de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 44 de la Ley núm. 834, 68 del Código de Procedimiento Civil y 1384 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 204-2020-SSEN-00152 de fecha 6 de julio de 2020 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici